

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 3592

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorias (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo proceda a notificar la siguiente respuesta:

PETICIÓN N° / PETICIONARIO

SDM-87586/ BLANCA VELINDA JIMÉNEZ DE RODRIGUEZ

RESPUESTA N°

SDM-SG-79351 del 27 DE ABRIL DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (ERRADA). POR LO TANTO SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 8 DE OCTUBRE DE 2018, en la página web www.movilidadbogota.gov.co : (link): Notificación, creación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (7) folios la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-87586.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 8 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 12 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: Tatiana Dueñas, Agente administrativo subdirector de Contravenciones de Tránsito

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMAUO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA

SDM-SC-79351

Señor(a)
BLANCA YELINOA JIMENEZ DE RODRIGUEZ
TRANS 75 N 69 a 39
BARRIO BOYACAL REAL
BOGOTÁ D.C.

REF: Respuesta Derecho de Petición SDM-87586

Respetado(a) Ciudadano(a)

En atención a los radicados de la referencia, me permito informarle que, el artículo 18 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, introdujo la solidaridad respecto del tema de infracciones entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte público, el cual a su tenor reza:

"...Artículo 18-1. Seguridad por multas. Serán solidariamente responsables con el pago de multas por violaciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas..." (Subrayado en Negrita Fuera de Texto)

De acuerdo a sus escritos, nos permitimos exponerle que, de los comparendos identificados por usted son solidarios en materia contravencional los que a continuación se discriminan:

NO. DE COMPARENDO	INFRACCION	INFRACTOR
11001300003007852866	015	LUIS PENA LOZA CELV

Cabe mencionar que con ocasión a dichas órdenes fueron la Autoridad de Tránsito correspondiente, emitió los Actos Administrativos No. 300717 de 08/26/2014, mediante los cuales, fueron declarados contraventores de las normas de tránsito a los respectivos infractores y se declaró la responsabilidad solidaria del pago de la sanción con el propietario del rodante y la empresa de transporte con la cual se encuentra afiliada cada vehículo.

Como consecuencia de lo anterior, es menester aclararle que las obligaciones derivadas de las multas impuestas por concepto de los comparendos objeto de inconformidad, están bajo la responsabilidad del conductor del automotor, y es contra éste que se dirige el cobro coactivo; no obstante, en caso de renuencia al pago por parte del infractor, pueden ser llamados dentro del proceso de cobro coactivo, el propietario o la empresa a la que se encuentra afiliado el rodante, siendo en dicho proceso, donde pueden ejercer la respectiva defensa, pues como ya se mencionó la responsabilidad solidaria es frente al pago de la multa.

Sin perjuicio de lo enunciado, resulta relevante destacar que para cada caso en particular la autoridad de Tránsito estudiará en su momento la infracción impuesta a la cual puede ser atribuido para el pago de la multa al conductor, propietario del rodante o a la empresa que se encuentre vinculada al mismo, dependiendo de cada caso en concreto la responsabilidad respecto a la sanción será compartida entre los ya mencionados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Hay que agregar que los comparendos aquí objeto son manuales impuestos en vía por un agente de tránsito al conductor responsable que infringió las normas de tránsito, por tanto la notificación de los mismos se realizó personalmente conforme al Artículo 155 del C.N.T. modificado por el Artículo 22 de la Ley 1083 de 2010.

En este término se da respuesta a sus peticiones

'Bogotá Mejor Para Todos'

DERY JOHANNA RUIZ GALICIA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Justicia Social Segura

AdmEXL Resolución No. 20071106000292011





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRETERA CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No. 300717
COMPARENDO No. 7862666
FECHA COMPARENDO: 07/10/2014
INFRACCIÓN: D15
INFRACTOR LUIS ALEJANDRO PENALOZA CELY
CEDULA DE CIUDADANIA No. LUIS ALEJANDRO PENALOZA CELY
VEHICULO PLACA: SRD535
SERVICIO

Bogotá D. C., 08/26/2014, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1363 de 2010 Art. 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) LUIS ALEJANDRO PENALOZA CELY con C.C No 79206355

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 07/10/2014 le fue notificada la orden de comparendo No. 7862666, por la infracción: D15, del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1363 de 2010 Art. 21, que dice Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito, al conductor (a) LUIS ALEJANDRO PENALOZA CELY

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor LUIS ALEJANDRO PENALOZA CELY, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1363 de 2010 Art. 24. Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, el inculpaado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados.

Que se dio aplicación al art. 135 del C.N.T. reformado por la ley 1363 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativas, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al falador de conocimiento la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tacita de presunto infractor al no comparecer dentro de término legal ante la autoridad de Tránsito, tal emisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) LUIS ALEJANDRO PENALOZA CELY se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 7882666, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El (un) bastago, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono al (a) tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aporta ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valideros a fin de evidenciar la no comisión de la infracción, siendo la orden de comparendo claro y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción D15 que dice Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del despacho, encuentra este despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (a) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo donde se le notifica la infracción D15 que dice Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito, conculca que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Que reprimir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARÁGRAFO Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses

Que de acuerdo con la descripción típica de la infracción se observa que las causas que dan lugar a la misma no residen únicamente en cabeza del conductor, sino además del propietario y la empresa a donde se encuentra afiliado el vehículo, quienes deberán procurar el cumplimiento de las normas mínimas que establece la legislación colombiana con respecto del buen estado del vehículo y del cumplimiento de las condiciones necesarias para su correspondiente, regular y debida circulación y la prestación de servicio para el cual se encuentra inscrito ante el organismo de tránsito

Que la ley 769 de 2002 reformada por la ley 1383 de 2010 artículo 18 dice Solidaridad por multas serán solidariamente responsables con el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables al propietario o a la empresa

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
BOGOTÁ D.C.

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resulan de obligatoria observancia y cumplimiento

El actuar descrito por el conductor(a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y más en particular los contenidos en los siguientes artículos:

Que el artículo 24 de la CN dispone que toda Colombiana tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeta a la intervención y reglamentación de la autoridades para la garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección de uso común del espacio público

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Todo persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que los den las autoridades de tránsito

De igual forma incurren en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

D. Será sancionado con multa equivalente a Treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D15 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte de conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a LUIS ALEJANDRO PENALOZA CELY, identificado(a) con cédula No. 79206355 conductor del vehículo de placas SRD535, respecto la orden de comparendo No 7882656, código de infracción D15 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito imponiéndole una multa de Treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) equivalentes a SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$ 616000), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia

SEGUNDO: Declarar solidariamente responsable del pago de la multa al propietario del vehículo, identificado ..., como también a la Empresa de Transporte a la cual se encuentra afiliado el vehículo si su servicio es público, conforme a la parte motiva de la presente resolución. Ley 1363 de 2010 Art. 18

**BOGOTÁ
HUMANA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

TERCERO. Contra la presente providencia procede el recurso de APELACION, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

CUARTO. Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 26 días del mes AGOSTO del año 2014 se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estradas, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

BOGOTÁ
HUMANA